

de

RECURSO : PROTECCION
N° INGRESO : 219-2011
SECRETARIA : ESPECIAL

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT
T
N° INGRESO: 219-2011 FOLIO: 8316
FECHA: 24/10/2011
LIBRO: Proteccion

HORA: 01:54 CAPTMMBB
Escrito : Deduce apelacion sentenci
a C. apelaciones

APELA

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA, por sus mandantes en autos sobre **recurso de protección N° de Ingreso Corte 219-2011** caratulado "**JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA EN REP MADEROS DE MAR BRAVA Y OTROS, CONTRA COMISION DE EVALUACION AMBIENTAL DE LA REGION DE LOS LAGOS Y OTROS**", a US.I., respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en recurrir de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha **18 de Octubre de 2011**, que rechazó el recurso de protección que interpuso, en representación de **Macheros de Mar Brava** representada por **Emelina Parra, Fidel Espinoza, Sindicato Nueva Alianza** representado por **Claudia Toledo, Guías de Turismo Chile** representada por **Gicelle Saldivia ,ONG Centro de Conservación Cetácea** por **Bárbara Galetti** representada por **Andrea Saldivia, Nury Otey , María Angélica Ampuero de Tejhuaco , Edelberto González , Mauricio Soto , Oriana Otey Errázuriz ,Britt Steven, Carolina Sepúlveda, Sindicato de Trabajadores El Viento Fuerte de Puñuhuil** representada por **Tomás González, Agrupación Productiva Las Hormiguitas de Pumillahue** representada por **Marisol Oyarzo, Centro de Conservación y Estudios del Patrimonio Natural** representada por **Jorge Valenzuela, Comité de Turismo y Adelanto Social Ecoturismo de Puñuhuil** representada por **Katja Siemund, Jorge Ampuero, Carlos Sepúlveda, Comité Productivo Los Robles** por representada por **Claudia Rijks, José Barría, Junta de Vecinos Pumillahue del sector rural de Pumillahue** representada por **Guillermo Barría, Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Mariscadores, Acuicultores, recolectores y otros, representado Barlovento** por

Angel Guentelicán, Agrupación de Buceo Turismo Aventura Corona representada por Manuel Guentelicán, Sindicato de Trabajadores Independientes Los Deldines representado por Raúl Ojeda , Marcelo Velásquez, Arsenio Velásquez, Andrés Delgado , Jaime Asmussen, Enrique Westermeier, Martín Ferdinand Sicher, y la Comunidad Indígena Antu Lafquén de Huentetique representada por José Guentelicán; en contra de la Empresa ECOPOWER S.A.C, ya individualizada, responsable de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental con graves, arbitrarias e ilegales omisiones y; en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que mediante Resolución Exenta 373 de 18 de agosto de 2011 calificó favorablemente el Proyecto "Parque Eólico Chiloé", por ser ella agravante para los derechos de mi parte, según las razones de hecho y fundamentos que paso a exponer:

1.- LA SENTENCIA NO SE HACE CARGO DEL ACTO ARBITARIO DE LA RECURRIDA ECOPOWER, AL OMITIR CUALQUIER REFERENCIA A MAMIFEROS MARINOS PROTEGIDOS POR NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL AREA DE IMPACTO DE SU PROYECTO

Consta de los considerandos **SEXTO** y **SEPTIMO** de la Sentencia recurrida, que se ha resuelto que **NO** puede calificarse de ilegal ni arbitrario el accionar de la empresa Ecopower S.A.C, ya que esta solo se habría limitado a utilizar y escoger unos de los mecanismos establecidos por la Ley Ambiental, esto es, una Declaración de Impacto Ambiental, el que **TAMPOCO**, fue objeto de reproche alguno por parte del organismo evaluador.

Consideramos que dicha resolución no se hace cargo del acto arbitrario de la recurrida Ecopower la que, en infracción evidente a principios rectores de nuestra legislación ambiental, omitió arbitrariamente información, la que redundo en que todo el proceso de evaluación ambiental se realizará una Declaración de Impacto Ambiental, cuando lo que en derecho procedía era la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, según paso a exponer:

La Legislación chilena ha declarado mediante **Decreto Supremo 230/2008** que todas las especies de cetáceos existentes en aguas chilenas tienen el carácter de Monumento Natural, estando, además protegidas en el territorio marítimo chileno por la **Ley de Protección a los Cetáceos (Ley 20.293)**.

Por otra parte, existe amplia información y de público conocimiento, relativa a la importancia de toda el área de la Isla de Chiloé, como zona de alimentación, tránsito, y migración de cetáceos.

En el caso particular que nos ocupa, **la playa de Mar Brava y su entorno** -que es donde se pretende la instalación del Proyecto Parque Eólico Chiloé- muestra una diversidad de mamíferos marinos excepcional, registrando **la mayor concentración de ballena azul (Balaenoptera musculus) del hemisferio sur y avistamientos de ejemplares madre-cría de ballena franca austral (Eubalaena australis), ambas entre las más amenazadas a nivel mundial (IUCN)**.

Menos conocido, pero no menos relevante, es la presencia **de delfín austral (Lagenorhynchus australis)- especie presente sólo en aguas de Chile y Argentina- y nutrias marinas (Lontra felina), ambas consideradas como patrimonio natural de valor internacional e importancia científica y clasificadas respectivamente como "En Peligro", "En Peligro Crítico", "e "Insuficientemente Conocida", por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN)**.

Adicionalmente, la zona cuenta con la presencia de otras especies de cetáceos como ballena jorobada (Megaptera novaeangliae), ballena sei (Balaenoptera borealis) y orca (Orcinus orca); así como la mayor colonia de lobos marinos (Otaria flavescens) del país.

Todo lo anterior se encuentra refrendado por numerosa y robusta literatura, nacional e internacional, la propia cultura de las personas que habitan Chiloé, Continental e Insular, todo el proceso legislativo de la Ley 20.293 y/o la simple lectura de la prensa local.

Se trata en consecuencia de un hecho evidente y conocido que la empresa recurrida no podía ignorar.

Ahora bien, al tomar conocimiento del lugar previsto para la instalación del Parque Eólico, la Comisión Ballenera Internacional, máxima autoridad internacional en conservación y manejo de cetáceos, y de la que Chile es parte desde 1946, durante su 63ª asamblea anual, a través de su Comité Científico reunido entre el 1 y 11 de Junio de 2011 en Tromso, Noruega, **"recomendó fuertemente la realización de un estudio de impacto ambiental completo" y sugirió reconsiderar su localización en áreas alejadas de la costa, debido a los graves impactos que este proyecto podría ocasionar en un área de alta importancia para diversas poblaciones de cetáceos.**

Precisamente sus preocupaciones eran 2,

1.- El ruido: Ya que la velocidad del sonido en el aire (a una temperatura de 20º) es de 340 m/s mientras que en el agua de mar es de alrededor de 1500 m/s. Por tanto, en el mar los sonidos se propagan con mayor rapidez (y por ende a mayores distancias), y con menor pérdida de energía que en el aire. Esto se debe a que el agua del mar no se encuentra comprimida, es decir, no se puede reducir a un menor volumen, por lo que la absorción de las ondas sonoras es mínima, contrariamente a lo que sucede en la atmósfera, en donde los sonidos se absorben a distancias muy cortas.

Demás resulta decir que **hasta los escolares de primer ciclo de las escuelas chilenas saben la importancia de ese sentido para los mamíferos marinos y particularmente los cetáceos.**

2.- El Tráfico: La construcción de desembarcaderos asociados al Parque Eólico y el establecimiento de nuevas rutas de navegación por áreas de concentración de cetáceos, lo que constituye una amenaza adicional que podría tener como consecuencia la muerte de ejemplares de poblaciones de cetáceos en peligro, tanto por los impactos de la construcción de los mismos como por colisiones con embarcaciones.

En consecuencia al planificar la localización de un Parque Eólico, donde **cerca de la mitad de sus aerogeneradores se van a ubicar en la orilla de una zona costera con esa particular, excepcional y lo que es más relevante amenazada fauna, debía -de acuerdo a la normativa ambiental chilena-, contener información sobre el ambiente marino mismo.**

En efecto, una Resolución de Calificación Ambiental, es un acto administrativo terminal que se dicta en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental, la que constituye una autorización de funcionamiento, entendiendo como tal el permiso de la autoridad que permite ejecutar un proyecto o actividad cuando se cumplen tres requisitos copulativos:

1.- Que el proyecto cumpla con todas las condiciones y requisitos que le Ley establece para que se otorgue la autorización

2.- Que los datos proporcionados a la administración permitan al organismo competente evaluar conforme a la ley el proyecto.

3.- Que el instrumento mediante el cual el proyecto ingresa y se evalúa ambientalmente sea el pertinente.

Nuestra legislación distingue 2 instrumentos idóneos para evaluar ambiental un proyecto, a saber:

A.- Estudio de Impacto Ambiental : el que deberá describir pormenorizadamente, las características del proyecto; la línea base relativa susceptible de sufrir el impacto significativo; los antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación del impacto ambiental, esto es, el análisis de las alteraciones a partir de la situación "con proyecto" en comparación a la situación "sin proyecto", junto a la valoración de tales impactos y; las acciones que se deben ejecutar para impedir o minimizar los efectos significativamente adversos, a partir de la definición de las medidas ambientales adecuadas para hacerse cargo de los impactos identificados

B.- Declaración de Impacto Ambiental: la que deberá demostrar que cumple con todas las normas ambientales aplicables y argumentar fundadamente, que no genera los efectos, características o circunstancias a que alude el Reglamento del SEIA.

Ahora bien, el Servicio de Evaluación Ambiental, por mandato legal tiene la obligación de prever los impactos que las actividades, obras o proyectos puedan implicar al ambiente, **recurriendo para ello a una evaluación sistemática de la información que le entrega el titular.**

Este mandato, si bien proviene de la Ley, tiene su origen y fundamento, precisamente en la **garantía constitucional del artículo 19 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.**

Esta, nos permitimos recordar, ampara y garantiza 2 cosas:

- 1. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y;**
- 2. El deber para el Estado de preservar la naturaleza.**

Por su parte, **el artículo 1° de la Ley 19.300, de bases generales del medio ambiente,** que es el que contiene el mandato legal referido, establece que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

En consecuencia, **toda infracción a los principios, normas y reglas establecidas en esta Ley de Bases, especialmente aquellos que regulan el procedimiento de evaluación ambiental, sea por acción u omisión, tenga carácter arbitrario o ilegal, va a constituir agravio a la garantía constitucional establecida en artículo 19 numeral 8 de la carta fundamental.**

La norma expresa, la historia de la Ley, la doctrina y la jurisprudencia relevan especialmente 2 principios que priman e informan el procedimiento de evaluación ambiental.

El de "Buena Fe" y el "Preventivo".

El principio de Buena Fe, implica un juicio de confianza en cuanto a que la información proporcionada o requerida al titular de un proyecto tenga el carácter de completa, necesaria y suficiente para que el órgano competente proceda a pronunciarse sobre la aptitud ambiental o no de un proyecto.

El principio Preventivo, implica que el servicio evaluador puede y debe exigir que el proyecto que se somete a su evaluación, lo haga mediante el instrumento pertinente e, incluso, rechace un proyecto si considera que la información que se le ha proporcionado es impertinente, irrelevante o imprecisa.

Así, será arbitraria aquella Declaración de Impacto Ambiental presentada con omisión de antecedentes e información que permitan a la Administración evaluar de manera correcta y apegada a la ley las consecuencias de un determinado emprendimiento y, en mérito de esta conceder o denegar la calificación ambiental.

Así lo ha reconocido expresamente la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 5808-2005, en que se confirma la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco en autos de Protección causa Rol 1029-2005, en que se señala que **"QUE BASTA CON QUE SE PRESENTEN LAS CARACTERÍSTICAS ANTES SEÑALADAS, COMO OCURRE EN EL CASO DE AUTOS, PARA QUE SE REQUIERA AL ALUDIDO ESTUDIO; Y NO ES NECESARIO PARA ELLO COMO SE DESPRENDE DE LOS INFORMES DE LA RECURRIDA Y DE LA COREMA- LA GENERACIÓN DE LOS EFECTOS INDESEADOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SE ENCUENTREN PLENAMENTE ESTABLECIDOS, TODA VEZ QUE LA ÚNICA FORMA DE COMPROBARLOS ES PRECISAMENTE MEDIANTE EL SEÑALADO ESTUDIO. CONCLUIR LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA DEJAR A LA DISCRECIONALIDAD DEL TITULAR DEL PROYECTO EL RÉGIMEN A**

QUE VA A SOMETERSE PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL".

Este predicamento es aplicable absolutamente a nuestro entender a este caso, donde por la vía de una omisión arbitraria, con abierta infracción a principios informantes y cargas expresamente establecidas para el titular de un proyecto por mandato legal y constitucional, se ha infringido, respecto de mis representados, los derechos constitucionales garantidos en el artículo 19 numeral 8 de nuestra Constitución Política del Estado.

2.- LA SENTENCIA NO SE HACE CARGO DEL ACTO ARBITARIO E ILEGAL DEL ÓRGANO EVALUADOR DE EXIGIR QUE LA GENERACIÓN DE LOS EFECTOS INDESEADOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SE ENCUENTREN PLENAMENTE ESTABLECIDOS:

De acuerdo al Considerando **DECIMO SEXTO** de la sentencia recurrida no cabe sino rechazar el recurso de protección intentado por nuestra parte ya que nos correspondería ***"aportar a los autos antecedentes técnicos indiscutibles, necesarios y aptos para decidir fundadamente en un procedimiento urgente como el de la especie, que demuestren que la DIA presentada por Ecopower S.A.C o los informes de los organismos técnicos ambientales, adolecen de errores sustantivos que permitan advertir que la DIA resulta insuficiente y que por el contrario, se hace necesario un EIA por encontrarnos en presencia de algunas hipótesis del artículo 11 de la ley N ° 19.300".***

En consecuencia, la sentencia no se hace cargo de la arbitrariedad del acto, ahora del órgano evaluador y pretende exigir que sea esta parte quien aporte los antecedentes necesarios para calificar de insuficiente la Declaración de Impacto Ambiental presentada por la empresa Ecopower y calificada favorablemente por el Comité de Evaluación Ambiental.

Al respecto, nos remitimos a la argumentación ya expuesta en el punto anterior relativa a los principios rectores del procedimiento de evaluación ambiental y como su infracción constituye agravio, por vía de arbitrariedad, a los derechos de mi representados garantizados en el artículo 19 numeral 8 de la Constitución. Solicitamos, expresamente, se tengan por enteramente reproducidos.

Pero, además, la sentencia recurrida, tampoco se hace cargo de la ilegalidad del acto recurrido.

En efecto, de acuerdo a la normativa legal vigente, será, también, ilegal aquella resolución que contravenga el ordenamiento jurídico que rige la materia.

El Art. 10 de la Ley Nº 19.300, expresa los proyectos que deberán someterse al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A su turno, el Art. 11 de la misma ley preceptúa que: Los proyectos o actividades enumeradas en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno los efectos, características o circunstancias, establecidos en el.

Por tanto, basta con que se presenten las características señaladas, como ocurre en el caso de autos, para que se requiera al aludido Estudio; y no es necesario que la generación de los efectos indeseados para el medio ambiente se encuentren plenamente establecidos, toda vez que la única forma de comprobarlos es precisamente mediante el señalado estudio.

Concluir lo contrario, como ya hemos dicho, significaría dejar a la discrecionalidad del titular del proyecto el régimen a que va a someterse para cumplir con la normativa medioambiental.

Ahora bien, **¿CUÁLES ERAN LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTABAN EN EL CASO PARTICULAR DEL PROYECTO DE LA EMPRESA ECOPOWER?**

EL PROYECTO DE ECOPOWER PRESENTA EFECTOS, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS CONTENIDOS EN EL LITERAL C DE LA LEY 19300, ESTO ES REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES HUMANAS, O ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS.

La Declaración de Impacto Ambiental, así como la Resolución de Calificación Ambiental recaída en ella, concluyen en que no se generarán alternaciones significativas en este sentido, basándose en antecedentes claramente insuficientes y en clara infracción a los criterios establecidos por la misma autoridad ambiental en el documento denominado **"GUÍA DE CRITERIOS PARA EVALUAR LA ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE INGRESAN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)"**.

En primer término el instrumento reconoce que estas alteraciones pueden generarse por una o más causas, en todo o segmentos del grupo humano y en cualquiera de las etapas del proyecto. Para ello, perentoriamente, establece que **"la descripción de los efectos debe hacerse de manera detallada, ya que un juicio de carácter general puede ocultar alteraciones significativas sobre dichos segmentos"**.

Por ello, la citada Guía, recomienda considerar: intensidad, grado de reversibilidad, temporalidad, extensión, territorial y social, recuperabilidad, imposibilidad de replicar las relaciones sociales, económicas, culturales, tradiciones, intereses, comunitarios y sentimiento de arraigo, en el espacio territorial común, de los grupos humanos antes de la ejecución del proyecto y que son valoradas por ellos.

Por el contrario, la sentencia recurrida no se hace cargo de la ilegalidad evidente de la Resolución de Calificación Ambiental que se limitó, a ponderar someramente criterios de ruralidad, número de trabajadores y duración de tan solo una etapa del proyecto (construcción), los que en nada satisfacen **LOS CRITERIOS QUE LA LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE, EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, LA**

GUÍA PARA LA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DEL LITERAL C DE LA LEY 19.300 Y LOS CRITERIOS MINIMOS DE RACIONALIDAD, PROPORCIONALIDAD, PRECAUTORIO, PREVENTIVO Y/O DE BUENA FE, QUE POR MANDATO LEGAL SE IMPONEN TANTO AL TITULAR DEL PROYECTO COMO AL EVALUADOR PARA DAR POR SUFICIENTE COMO VEHICULO DE EVALUACION, EN ESTE CASO EN PARTICULAR, UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

EL PROYECTO SE LOCALIZA PRÓXIMO A POBLACIÓN, RECURSOS Y ÁREAS PROTEGIDAS SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADOS Y, ADEMÁS, AFECTA EL VALOR AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN QUE SE PRETENDE EMPLAZAR.

La Sentencia recurrida, no se hace cargo de que la Resolución de Calificación Ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental, de manera ilegal establecen que el proyecto no afecta significativamente a poblaciones, recursos ni áreas protegidas.

Así respecto a la población protegida, de manera absolutamente ilegal, se agrega un nuevo requisito al literal C de la Ley 19.300, esto es que la localización del proyecto sea EN comunidades indígenas y no en su LOCALIZACION PROXIMA, como mandata la Ley.

EL PROYECTO ALTERA SIGNIFICATIVA, EN TÉRMINOS DE MAGNITUD O DURACIÓN DEL VALOR PAISAJÍSTICO O TURÍSTICO DE UNA ZONA.

EL PROYECTO GENERA ALTERACIÓN DE MONUMENTOS, SITIOS CON VALOR ANTROPOLÓGICO, ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y, EN GENERAL, LOS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL

Finalmente , la sentencia recurrida, tampoco se hace cargo del grado de celo que se exige al organismo evaluador a la hora de establecer si el proceso de Evaluación Ambiental se realizará vía un Estudio o una Declaración Ambiental, es tal que **BASTA QUE ALGUNO DE LOS ORGANISMOS "SEÑALE Y HAGA PRESENTE" LA NECESIDAD DE UN ESTUDIO.**

En este caso, en su momento, **EL SERVICIO NACIONAL DE PESCA, LA COMISION NACIONAL INDIGENA, Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD, MANIFESTARON QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TITULAR**

DEL PROYECTO EN SU DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL ERA INSUFICIENTE.

En este sentido, el juicio de reproche debe orientarse, precisamente, al porque dichas observaciones no se sostuvieron en resto del procedimiento de evaluación ambiental, en circunstancias de que la información complementaria entregada en los Adendas por parte de la empresa, en nada podía dar por satisfecho estas observaciones, bastando precisamente estos hechos para dar por acreditada la ilegalidad del acto del Comité de Evaluación Ambiental.

3.- LA SENTENCIA RECURRIDA DA POR NO ACREDITADO QUE LAS RECURRIDAS HAYAN INCURRIDO EN ACTOS QUE AFECTEN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE MIS REPRESENTADOS NI LA FORMA EN QUE DICHAS GARANTIAS HAN SIDO AFECTADAS

De acuerdo al considerando ***DECIMO OCTAVO***, concluye que ***"el recurrente no explica ni menos acredita, la manera en que las recurridas habrían incurrido en actos que afecten las garantías constitucionales alegadas por los recurrentes y de qué manera dichas garantías se ven afectadas con motivo de la presentación de la DIA o de la resolución que califica favorablemente el proyecto "Parque Eólico Chiloé"***

Al respecto debemos señalar que las comunidades Williches, sindicatos de macheros, guías turísticos, agricultores y ciudadanos comunes de la zona de Mar Brava-Quilo, comuna de Ancud, que represento, **se han visto obligados a impetrar esta acción de protección como única vía subsistente, para objetar la Resolución Exenta N° 373 de fecha 18 de Agosto de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos, la en su parte resolutive, califica favorablemente el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ".**

Que a fin de dar por acreditada, de forma exhaustiva y detallada, tanto de la personería de mis representados, como los derechos y garantías constitucionales que se

ven conculcados por la acciones y omisiones, arbitrarias e ilegales de los recurridos, que han dado origen a este recurso, rolan en autos los siguientes documentos, no objetados por los recurridos,

- DOCUMENTO DENOMINADO "OBSERVACIONES PROYECTO EOLICO CHILOE PRONUNCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL".
- REGISTRO ELECTRONICO MEDIANTE CD DE DOCUMENTOS E INFORMES POR PARTE DEL CENTRO DE CONSERVACION CETACEA
- DOCUMENTO DENOMINADO "IMPACTOS SOBRE LAS ESPECIES DE CETÁCEOS Y EL ECOTURISMO MARINO. RECOMENDACIONES, PARA LA LOCALIZACIÓN DE PARQUES EÓLICOS".

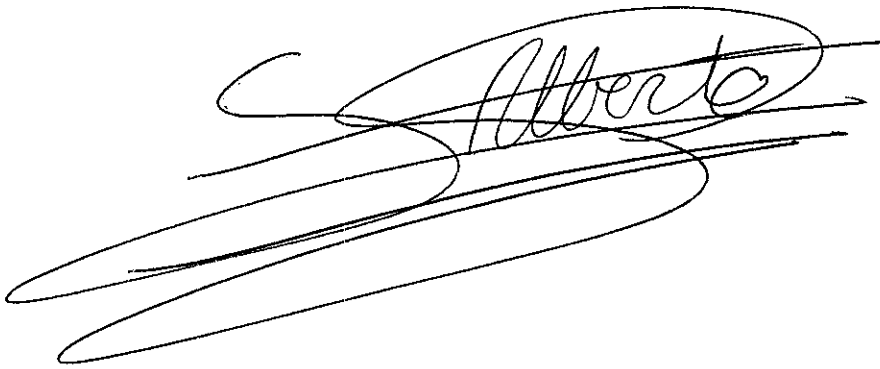
Sin embargo y pese a que en la parte expositiva del fallo recurrido se individualiza a los recurrentes, se hace mención a los citados documentos como fundantes de su pretensión, explicativos de los derechos y garantías constitucionales que se consideran conculcados y de la manera en que el actuar de los recurridos los afecta, **de manera absolutamente sorprendente, la sentencia recurrida no hace mención alguna a estos instrumentos en su parte resolutive, dando por no acreditada la infracción a las garantías constitucionales de mis representados, así como, la forma en que el actuar de los recurridos afecta a las mismas.**

En consecuencia, y por este solo concepto, la sentencia recurrida causa agravio irreparable a los derechos de mis representados.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículo 6, 7,19, 20 y demás que sean procedentes de la Constitución Política del Estado y el auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excelentísima Corte Suprema, **RUEGO A US.I., tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 18 de octubre por cuanto causa agravio irreparable a los**

derechos de mi representada, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho ya expuestos, solicitando que se acoja a tramitación y se eleven los autos ante la Excelentísima Corte Suprema a fin de que ese tribunal conozca de ella y en definitiva la revoque y enmiende conforme a derecho acogiéndose en definitiva el recurso de protección incoado en autos por los fundamentos y argumentos contenidos en él.



Alberto